

6.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial



Radicado: 2-2022-008759

Bogotá D.C., 1 de marzo de 2022 14:54

Señora

GLORIA INES ARISTIZABAL

Dirección de Rentas Unidad de Fiscalización

Alcaldía de Cartago - Valle

Correo electrónico

Radicado entrada 1-2022-007078
No. Expediente 1879/2022/RPQRSD

Asunto: Impuesto de industria y comercio; Formulario Único Nacional; medios electrónicos.

Respetada señora Gloria Inés:

En atención a su solicitud sobre el tema del asunto, nos permitimos informarle que la Dirección General de Apoyo Fiscal presta asesoría a las entidades territoriales y a sus entes descentralizados en materia fiscal, financiera y tributaria, la cual no comprende el análisis de actos administrativos particulares de dichas entidades, ni la solución directa de problemas específicos, ni la asesoría a particulares. Damos respuesta en el ámbito de nuestra competencia y en los términos del artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es decir de manera general y abstracta, por lo que no tiene carácter obligatorio ni vinculante, y no compromete la responsabilidad del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Consulta

Según lo establecido por el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, *“los contribuyentes pueden presentar la declaración de industria y comercio desde cualquier parte del país y pagar a través de medios electrónicos, debiendo remitir a la entidad territorial dentro de los 15 días hábiles siguientes, la constancia de la presentación de la declaración y pago. Interrogantes:*

1. *¿Qué debe entenderse por medio electrónico de pago?*
2. *¿Si el pago es realizado por el contribuyente directamente en una entidad bancaria a través de una consignación, debe darse el mismo tratamiento (Plazo de 15 días para remitir la constancia de declaración y pago) que aquellos realizados por un medio electrónico?*
3. *¿Si el contribuyente no remite dentro de los 15 días hábiles siguientes la constancia de presentación y pago de la declaración, se debe entender como no presentada y consecuentemente dar tratamiento de omiso?*
4. *O, por el contrario ¿Si el contribuyente presenta la declaración, pero no remite el soporte de pago, debe clasificarse como omiso?*

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co

El texto del artículo 344 de la ley 1819 de 2016 fue modificado por el artículo 69 de la Ley 1955 de 2019, así:

“Artículo 344. Declaración y pago nacional. *Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán adoptar y exigir a los contribuyentes presentar la declaración del Impuesto de Industria y Comercio en el formulario único nacional diseñado por la Dirección General de Apoyo Fiscal del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.*

En el evento en que los municipios o distritos establezcan mecanismos de retención en la fuente del impuesto de industria y comercio, tales formularios serán adaptados a partir del formulario único nacional por cada entidad.

Para efectos de la presentación de la declaración y el pago, los municipios y distritos podrán suscribir convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera de Colombia, con cobertura nacional, de tal forma que los sujetos pasivos puedan cumplir con sus obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, y a través de medios electrónicos de pago, sin perjuicio de remitir la constancia de declaración y pago a la entidad territorial sujeto activo del tributo. La declaración se entenderá presentada en la fecha de pago siempre y cuando, el pago se haya realizado dentro del término establecido, y se remita dentro de los 15 días hábiles siguientes a dicha fecha.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán permitir a los contribuyentes del impuesto de industria y comercio y de los demás tributos por ellas administrados, el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país, incluyendo la utilización de medios electrónicos.

Las administraciones departamentales, municipales y distritales deberán armonizar la clasificación de actividades económicas de sus registros de información tributaria (RIT) y de las tarifas del impuesto de industria y comercio a la Clasificación de Actividades Económicas que adopte o que se encuentra vigente por parte de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) para efectos del control y determinación de los impuestos y demás obligaciones tributarias.

Parágrafo. *Lo dispuesto en el presente artículo se aplicará en relación con las declaraciones que deban presentarse a partir de la vigencia 2020.”*

Con la implementación del formulario único de declaración y pago del impuesto de industria y comercio se busca facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias y mejorar los ingresos de los municipios. En tal sentido, la ley señala que los convenios con las entidades financieras vigiladas por la Superintendencia Financiera deben permitir el cumplimiento de las obligaciones tributarias desde cualquier lugar del país y el uso de medios electrónicos de pago, entendiéndose por estos, los diferentes medios tecnológicos que, de conformidad con la normatividad vigente, puedan ser utilizados para tal fin, tales como, transferencias de fondos, pago con tarjetas de crédito y débito, etc.¹

¹ El Decreto 2555 de 2010, por el cual se recogen y reexpiden las normas en materia del sector financiero, asegurador y del mercado de valores y se dictan otras disposiciones”, en su Libro 17, Normas Aplicables a los Sistemas de Pago de Bajo Valor (modificado por el artículo 1 del Decreto 1692 del 2020) define, entre otros: “11. Instrumentos de pago: Mecanismo asociado a un medio de pago para emitir órdenes de pago o transferencia de fondos.” “13. Medio de pago: Producto de depósito, tal como cuenta de ahorros, cuenta corriente o depósito electrónico, o cupos de crédito con cargo al cual se ejecutan las órdenes de pago o transferencia de fondos.” “14. Orden de pago o transferencia de fondos:

Conforme lo dispone el apartado final del inciso segundo del artículo 344, la declaración se entenderá presentada en la fecha de pago², siempre y cuando dicho pago sea oportuno y se remita la declaración al municipio dentro de los 15 días hábiles siguientes al pago realizado, sin importar si el pago se hizo mediante una consignación o por medio electrónico.

La declaración se entenderá presentada cuando sea remitida al municipio, de manera que mientras esto no ocurra, no se podrá entender cumplido el deber de declarar, y se consideraría omiso a aquel que tenga la obligación de declarar mientras no lo haga.

Para efectos de la presentación de las declaraciones, además de lo regulado en cuanto a la fecha de presentación por el artículo 344 de la Ley 1819 de 2016, deberá remitirse a la regulación local, lo anterior, por cuanto, el mencionado artículo se refiere a la fecha de presentación de las declaraciones cuyo pago fue realizado oportunamente.

Si el contribuyente presenta la declaración en debida forma, pero no cumple con el pago de la misma, deberá adelantarse el proceso de cobro, toda vez que la declaración presentada, en tanto arroje un saldo por pagar, es un título ejecutivo, conforme lo indica el inciso primero del artículo 828 del Estatuto Tributario Nacional.³

Los oficios de asesoría de esta dirección pueden ser consultados en www.minhacienda.gov.co, en la sección Entidades de Orden Territorial, en [Asesorías y Conceptos en materia tributaria](#). Las cartillas con la normatividad, jurisprudencia y doctrina de los diferentes tributos departamentales y municipales se encuentran en la pestaña Normas de la [Biblioteca Virtual DAF \(minhacienda.gov.co\)](#)

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

ELABORÓ: DANIEL ANTONIO ESPITIA HERNANDEZ

La instrucción dada por el ordenante o el beneficiario, previa autorización del ordenante, para debitar o acreditar recursos desde o hacia el medio de pago del ordenante.”

² El Estatuto tributario nacional, dispone: “**Artículo 803. Fecha en que se entiende pagado el impuesto.** Se tendrá como fecha de pago del impuesto, respecto de cada contribuyente, aquella en que los valores imputables hayan ingresado a las oficinas de Impuestos Nacionales o a los Bancos autorizados, aún en los casos en que se hayan recibido inicialmente como simples depósitos, buenas cuentas, retenciones en la fuente, o que resulten como saldos a su favor por cualquier concepto.”

³ “**Artículo 828. Títulos ejecutivos.** Prestan mérito ejecutivo: /1. Las liquidaciones privadas y sus correcciones, contenidas en las declaraciones tributarias presentadas, desde el vencimiento de la fecha para su cancelación. (...)”

Firmado digitalmente por: LUIS FERNANDO VILLOTA QUINONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Ministerio de Hacienda y Crédito Público

Código Postal 111711

PBX: (571) 381 1700

Atención al ciudadano (571) 6021270 - Línea Nacional: 01 8000 910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

Carrera 8 No. 6C- 38 Bogotá D.C.

www.minhacienda.gov.co